

RECURSO DE REVISIÓN

**Sujeto obligado: Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública**

Recurrente: Ana Carolina Ruiz Duarte

Expediente: 114/2013

Consejero Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 114/2013, promovido por Ana Carolina Ruiz Duarte en contra de Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día diecinueve (19) de agosto del año dos mil trece (2013), Ana Carolina Ruiz Duarte presentó una solicitud de información a través del sistema electrónico Infocoahuila, a la que se le asignó el número de folio 00230113, en la cual solicitó lo siguiente:

“Cuáles son los criterios de revisión que utiliza el ICAI para revisar entidades públicas o gubernamentales” sic.

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha veintiocho (28) de agosto del año en curso el sujeto obligado notificó respuesta en los siguientes términos.

... En relación a la solicitud de información, registrada en el Sistema Infocoahuila, bajo el número de folio electrónico 00230113, la cual transcribo a continuación:

“Cuáles son los criterios de revisión que utiliza el ICAI para revisar entidades públicas o gubernamentales?”

Por lo anterior le informo, que el Artículo 16, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, expresamente dispone que la información que se difunda en las páginas electrónicas deberá ser confiable, completa y oportuna. Tomando en cuenta lo anterior, los criterios utilizados deben cumplir con dichos principios, además de que en el artículo 17 del ordenamiento legal invocado se establece que la información deberá actualizarse por lo menos cada tres meses y publicarse conforme a lo dispuesto en Capítulo Tercero de la Ley de la Materia según corresponda a cada sujeto obligado.

Si tiene alguna duda sobre el derecho de acceso a la información y sus temas, le sugerimos hablar al número gratuito 01 800 835 4224 o escribirnos al correo mmartinez@icai.org.mx donde con mucho gusto le atenderemos, además contamos con nuestra página de Internet la cual puedes consultar para conocer la información del propio instituto (ICAI) www.icai.org.mx.

Sin otro particular por el momento, reciba un atento saludo. ...

TERCERO. RECURSO. En fecha siete (07) de septiembre del año dos mil trece (2013), Ana Carolina Ruiz Duarte interpuso un recurso de revisión vía Infocoahuila, al cual se le asignó el número de folio RR00006813, en contra del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, sin embargo en virtud de haberse interpuesto en día inhábil, se considera de fecha nueve (09) del mismo mes y año. El recurso de revisión fue interpuesto ante la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información, en los siguientes términos:

"No estoy de acuerdo en la respuesta, puesto que me señala cosas que vienen en la ley, osea como? El instituto no tiene un ordenamiento, si es así entonces como dejan la entidades gubernamentales, puesto que los criterios que mencionan son muy amplios ambiguos y opacos, por lo cual les pido que me entreguen una información mas especializada solo que tres palabras que se que toman en cuenta para evaluar". sic.

CUARTO. TURNO. El día nueve (09) de septiembre del presente año, el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 114/2013,

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

remitiéndolo al Consejero Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/802/13. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día doce (12) de septiembre del año dos mil trece (2013), el Consejero Instructor Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 114/2013, interpuesto por Ana Carolina Ruiz Duarte en contra del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día trece (13) de septiembre del presente año, se envió oficio número ICAI/832/2013 al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

SEXTO. CONTESTACIÓN. En fecha veintitrés (23) de septiembre del presente año, el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública emitió contestación al presente recurso de revisión, en los siguientes términos.

Por este conducto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Coahuila, comparezco a dar contestación al recurso de revisión identificado con el número 114/2013, interpuesto por la ciudadana Ana Carolina Ruiz Duarte en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Atención del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, respecto de la solicitud de acceso número 00230113, lo que hago en los términos siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO: En fecha diecinueve de agosto de dos mil tres, la ciudadana Ana Carolina Ruiz Duarte presentó la solicitud de acceso a la información número de folio 00230113 mediante la cual solicitó expresamente lo siguiente:

"Cuáles son los criterios de revisión que utiliza el ICAI para revisar entidades públicas o gubernamentales" sic.

SEGUNDO: Mediante oficio sin número de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, signado por el Lic. Mauro R. Martínez Rodríguez, Director de Vinculación y Vigilancia y responsable de la Unidad de Atención del Instituto, se dio contestación a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa en los siguientes términos:

"Por lo anterior le informo, que el Artículo 16, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila expresamente dispone que la información que se difunda en las paginas electrónicas deberá ser confiable, completa y oportuna. Tomando en cuenta lo anterior, los criterios utilizados deben cumplir con dichos principios, además de que en el artículo 17 del ordenamiento legal invocado se establece que la información deberá actualizarse por lo menos cada tres mes y publicarse conforme a lo dispuesto en Capítulo Tercero de la Ley de la Materia según corresponda a cada sujeto obligado".

TERCERO: Inconforme con la respuesta otorgada por esta Unidad de Atención en fecha siete de septiembre de dos mil trece, la ciudadana Ana Carolina Ruiz Duarte interpuso el recurso de revisión número de folio RR00006813 mediante el cual esencialmente manifestó lo siguiente:

“No estoy de acuerdo en la respuesta, puesto que me señala cosas que vienen en la ley, osea como? El instituto no tiene un ordenamiento, si es así entonces como dejan la entidades gubernamentales, puesto que los criterios que mencionan son muy aplios ambiguos y opacos, por lo cual les pido que me entreguen una información mas especializada solo que tres palabras que se que toman en cuenta para evaluar”sic.

CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION

Los agravios expresados por la ciudadana recurrente son infundados. Lo anterior deviene del hecho que esta Unidad de Atención entregó completa la información solicitada por la ciudadana, ya que se le hizo de su conocimiento que el Artículo 16, fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila expresamente dispone que la información que se difunda en las paginas electrónicas deberá ser confiable, completa y oportuna. Tomando en cuenta lo anterior, los criterios utilizados para las evaluaciones de la información pública mínima de los sujetos obligados deben cumplir con dichos principios, además de que en el artículo 17 del ordenamiento legal invocado se establece, que la información deberá actualizarse por lo menos cada tres meses y publicarse conforme a lo dispuesto en el Capítulo Tercero de la Ley de la Materia según corresponda a cada sujeto obligado. De lo que se concluye que la contestación a la solicitud de acceso a la información se entregó en los términos del artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Si bien es cierto que el derecho de acceso a la información es una garantía fundamental establecida en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que opera a favor de la ciudadana la suplencia en la deficiencia de la queja, por lo que esta Unidad de Atención tiene la obligación de analizar a fondo la causa de pedir plasmada en la solicitud de acceso a la información que nos ocupa; lo que entraña el deber y obligación de emprender un estudio integral de dicho documento, con el objetivo primordial

de extraer de su contenido la verdadera y real información a la que la ciudadana, pida acceso también lo es el análisis de la solicitud de acceso a la información recurrida, se advierte que la ciudadana solo quería conocer los criterios para realizar las evaluaciones a los entes obligados, por lo que la causa de pedir está clara y no arroja indicios que lleven a esta Unidad de Atención a suponer que quería acceso a los documentos que respaldan las evaluaciones, ni a algún otro documento.

Cabe aclarar que a la fecha de la contestación el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública no cuenta con lineamientos aprobados por el Consejo General de este organismo, por lo que los criterios de evaluación de la información pública Mínima de los sujetos obligados están plasmados en la Ley de la materia.

Por las razones expuestas con anterioridad y al resultar infundados los agravios expresados por la ciudadana, en virtud de que se le brindó la información requerida en los términos de su solicitud, solicito se confirme la respuesta recurrida.

Por lo antes expuesto atentamente solicito.

UNICO: Se tenga a la Unidad de Acceso a la Información del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública por contestando en tiempo y forma el recurso de revisión 114/2013 interpuesta por Ana Carolina Ruiz Duarte.

Previos trámites legales, se confirme la respuesta otorgada por esta unidad de atención a la solicitud de acceso a la información 00230113.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121,

122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. La hoy recurrente en fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil trece (2013), presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado notificó respuesta el día veintiocho (28) de agosto del año dos mil trece (2013).

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veintinueve (29) de agosto del año en curso, que es el siguiente día hábil a la fecha en que se notificó la respuesta a la solicitud de información y concluyó el día diecinueve (19) de septiembre del presente año, y en virtud de que el recurso de revisión es de fecha nueve (09) de septiembre del mismo año, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO. El sujeto obligado se encuentra representado en el presente medio de impugnación por el licenciado Mauro Raymundo Martínez Rodríguez en su calidad de Director de Vinculación y Vigilancia y Titular de la Unidad de Atención a quien se le reconoce dicha representación.

SEXTO. La ciudadana solicitó saber cuales son los criterios que utiliza el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública para revisar entidades públicas o gubernamentales.

En respuesta el sujeto obligado le informa que los criterios utilizados deben cumplir con los principios previstos en el artículo 16 fracción II de la ley de la materia, y expone además que conforme a lo establecido en el artículo 17 del mismo ordenamiento, la información deberá actualizarse por lo menos cada tres meses publicarse conforme a lo dispuesto en el Capítulo Tercero de la ley de la materia.

El particular se inconformó con la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Por lo antes expuesto, la presente resolución se circunscribe a establecer si la respuesta proporcionada por el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, atiende en todos sus términos la solicitud de información.

SÉPTIMO. Se procede al análisis de las constancias que obran en el presente expediente. En primer término puede establecerse que la respuesta emitida por el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública fue entregada en tiempo, según la constancia de notificación de entrega de información vía Infocoahuila, de fecha veintiocho de octubre del año en curso, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 108 de la ley de la materia.

Ahora bien, el sujeto obligado en su respuesta expone que los "criterios utilizados" deben cumplir con los principios que derivan del artículo 16 fracción II de la ley de la materia, consistentes en que la información que se difunda en las paginas electrónicas deberá ser confiable, completa y oportuna.

El ente obligado además le informa que la información deberá actualizarse por lo menos cada tres meses y publicarse conforme a lo dispuesto en el Capítulo tercero de la ley de la materia, siendo toda la información que entregó a la solicitante.

De tal forma, puede observarse que si bien el Instituto informa que los principios que deben cumplir los criterios para revisar a las entidades publicas son los contenidos en el artículo 16 fracción II de la ley de la materia, lo cierto es que no le da a conocer cuales son esos criterios, aun cuando al final de su respuesta menciona el artículo 17 del mismo ordenamiento, dichas normas constituyen uno de los fundamentos jurídicos en los cuales el Instituto sustenta sus revisiones, información que no revela por sí misma cuales son los criterios que observa el sujeto obligado a través de la unidad administrativa correspondiente para llevar a cabo dichas acciones.

El Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, como ente rector en las materias de acceso a la información pública, cultura de la transparencia y protección de datos, debe definir y observar una serie de criterios para supervisar, evaluar y por consiguiente garantizar el cumplimiento en la difusión, actualización y puesta a disposición del público de la información que contempla la ley con el carácter de información pública mínima, atribución que permite al Instituto cumplir con su objeto.

En el caso concreto el ente obligado a través de la unidad administrativa Dirección de Vinculación y Vigilancia con los sujetos obligados, con fundamento en el artículo 30 del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, debe llevar a cabo visitas de supervisión a las unidades de atención de los sujetos

obligados con el fin de apoyarlos con sus obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, realizar las evaluaciones sobre el nivel de cumplimiento de los sujetos obligados respecto a sus obligaciones de transparencia, y además debe proponer la metodología para la evaluación del cumplimiento en los portales de los sujetos obligados, lo cual implica la definición de criterios mismos que fueron plasmados en el plan anual de trabajo del año dos mil trece (2013), los cuales comprenden por ejemplo: Cambios de unidad de atención, bajo nivel de cumplimiento de la información pública mínima, cambio en el responsable de dicha información, entre otros.

Dichas revisiones que efectúa el Instituto, si bien por su misma naturaleza pueden ser *a priori* o *a posteriori*, las mismas se llevan a cabo considerando ciertos parámetros de factibilidad material y tecnológica, así como de cumplimiento procedimental por parte de cada sujeto obligado, de tal forma, puede advertirse que la solicitante no desea saber el sustento legal en el cual el Instituto funda sus revisiones, sino aquello que en concreto toma en cuenta para llevar a cabo las mismas.

En virtud de lo anterior, puede establecerse que la respuesta entregada por el sujeto obligado no garantizó el acceso a la información pública requerida por la ciudadana.

Cabe mencionar que el Instituto en su informe al presente recurso informa que, aun no se han aprobado los lineamientos que habrán de regir las revisiones a las entidades públicas, de tal manera que las normas o criterios en las que se basa y observa en las revisiones son las contempladas en el capítulo tercero de la ley de la materia, sin embargo dicha circunstancia además de que no la hizo saber a la solicitante al momento de responder la solicitud, no es obstáculo para dar a conocer los criterios que observa el Instituto y que están plasmados en el Plan anual de trabajo del presente año, para efectuar sus revisiones, como ya se estableció en párrafos anteriores.

Por lo antes expuesto en función del principio de eficacia procede modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado e instruirlo a efecto de que entregue la información requerida por la solicitante, consistente en los criterios de revisión que utiliza el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública para revisar entidades públicas o gubernamentales.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de lo cual:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se modifica la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos del considerando séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al Instituto Coahuilense de Acceso a la información Pública para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme en el artículo 140 de la ley de la materia.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, maestro Luis González Briseño, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día veintitrés de octubre de dos mil trece, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivía del Valle.



MTRO. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
CONSEJERA PRESIDENTA

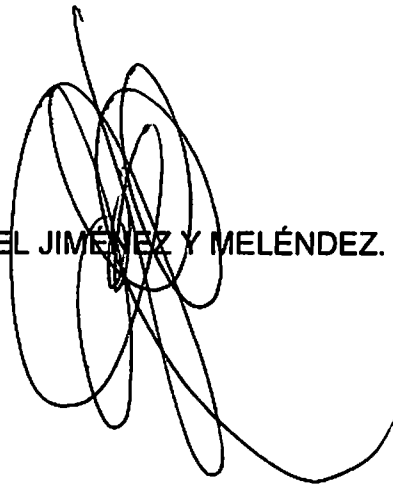
SOLO FIRMAS



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO